



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-450/2024

**ACTOR:** BENITO JUÁREZ ARVIZU

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA MAYA  
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-101/2024, que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de **Apaseo el Grande**, la declaratoria de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al determinarse que: **a)** las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los órganos de justicia electoral local, sin que ello signifique una obligación procesal; por lo que, **b)** la resolución impugnada cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, sin que el promovente controvierta las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desestimó la causal de nulidad de la elección relacionada con el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de la entrega del programa social “MujerEs Grandeza” – Tarjeta Rosa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato
<b>Coalición:</b>	Coalición “Fuerza y Corazón x Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos a gubernatura, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.3. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo para la renovación del *Ayuntamiento*, concluyendo el seis siguiente, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, conforme los siguientes resultados<sup>1</sup>:

Resultados del cómputo para el Ayuntamiento				
Posición	Partido Político	Votos	Porcentaje	
1°		16,608	42.9366%	
2°		10,767	27.8360%	
3°		8,236	21.2926%	
4°		827	2.1380%	
5°		566	1.4632%	

<sup>1</sup> Visible en: <https://computosgto2024.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/apaseoelgrande/votos-candidatura>



	Candidaturas no registradas	23	0.0594%
	Votos nulos	1,653	4.2735%
	<b>TOTAL</b>	<b>38,680</b>	<b>100%</b>

A la par, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

Partido			
Regidurías asignadas	3	3	2

**1.4. Medio de impugnación local.** Inconforme con esa determinación, el once de junio, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue encauzado a juicio ciudadano y radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-101/2024.

**1.5. Resolución controvertida.** El dos de julio, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, así como de la asignación de regidurías, al haber resultado inoperantes los agravios planteados.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo, el seis de julio, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados y validez de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Como se advierte de las constancias que obran a fojas 050 a 066 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en autos del expediente principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El dos de junio, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo para la renovación del *Ayuntamiento*, concluyendo el seis siguiente, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por José Luis Oliveros Usabiaga.

Inconforme con la actuación de la autoridad administrativa electoral, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue encauzado a juicio ciudadano y radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-101/2024.

#### 4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la asignación de regidurías para integrar el *Ayuntamiento*, bajo las siguientes consideraciones.

En principio, analizó las causales de nulidad de votación en las casillas hechas valer por la parte actora, atendiendo al orden progresivo de las fracciones previstas en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*<sup>4</sup>.

Calificó de infundados e inoperantes los agravios formulados respecto a la causal establecida en la **fracción IV**, al estimar que el actor no había acreditado que la instalación tardía de las casillas 288 B1, 299 C1, 300 B1 y 300 C1, fuera injustificada o determinante para los resultados de la votación, al no aportar medios de convicción suficientes para ello.

---

<sup>4</sup> **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

**V.** Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; [...]



Agregó que no existía incidencia alguna de la que se demostrara que el electorado se hubiera visto obstaculizado o mermado en su derecho a sufragar por la hora en que habían sido instaladas las casillas y comenzó la votación.

Por otra parte, estimó inoperantes los motivos de disenso relacionados con la causal de nulidad prevista en la **fracción V**, al no haberse señalado dato alguno que hiciera identificable el número de casillas en donde supuestamente las personas que recibieron la votación no estuvieran facultadas por la ley; aunado a que, no se habían mencionado los nombres completos de las personas cuya actuación se cuestionaba.

Enseguida, refirió que se había alegado la actualización de la causa prevista en la **fracción VI**, respecto de sesenta y cuatro casillas, ante la supuesta presencia de las siguientes anomalías: paquetes sin sellos, falta de boletas de escrutinio y cómputo, omisión de contabilizar los folios de las boletas canceladas y anuladas, sobrantes de boletas, falta de coincidencia entre el total de las actas con la suma de éstas, y la localización de actas de senaduría.

Así, determinó que respecto de sesenta casillas impugnadas resultaba inoperante lo manifestado por el actor, pues éstas habían sido objeto de recuento; mientras que, por las cuatro casillas restantes, no existía error alguno, o bien no había sido mayor a la diferencia de votos entre quienes se ubicaban en el primer y segundo lugar de cada casilla, por lo que debía mantenerse firme la votación, dado que las irregularidades no eran determinantes para declarar su nulidad.

También desestimó las manifestaciones relacionadas con la causal prevista en la **fracción VIII**, porque lo expuesto por el actor era genérico, vago e impreciso, ya que no había precisado las casillas en las que presuntamente no se les dio acceso a los representantes de su partido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció.

En otro orden, la responsable declaró infundada la causal de nulidad de la elección dispuesta en la fracción I del numeral 433 de la *Ley Electoral Local*, pues sostuvo que, para tal efecto, debía declararse la nulidad de la votación en por lo menos veinticinco casillas de las ciento veintisiete instaladas para recibir la votación en la elección del *Ayuntamiento*, lo que no había acontecido.

Desestimó el agravio consistente en la modificación de la presidenta del *Consejo Municipal* al “cantar” los resultados obtenidos en la casilla 3275 B, toda vez que el promovente no había controvertido los resultados electorales

asentados en el registro correspondiente, por lo que no existía la vulneración a los principios de certeza y legalidad alegada.

Por otro lado, estudió los motivos de disenso relativos a la invalidez de la elección basada en posibles infracciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*.

En primer término, precisó el estado procesal de los siguientes procedimientos especiales sancionadores:

- 136/2024-PES-CG y su acumulado 115/2024-PES-CG: En trámite, ante la autoridad administrativa electoral;
- 36/2024-PES-CG y su acumulado 42/2024-PES-CG: Después de la audiencia de pruebas y alegatos, fue turnado al tribunal responsable, donde se le asignó el consecutivo TEEG-PES-51/2024, el cual había sido resuelto determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas, mismo que se encontraba firme;
- 79/2024-PES-CG: Una vez recibido en ese órgano jurisdiccional, fue radicado bajo el número TEEG-PES-82/2024, mismo que había sido reencauzado a procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que fuera concluido por el *Instituto Local*.

6

Enseguida, indicó que aun cuando dos de los mencionados asuntos se encontraban en etapa de investigación y otro se encontraba resuelto de manera definitiva, era innecesario el estudio del agravio consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuido a José Luis Oliveros Usabiaga, candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues para analizar la configuración de esa causal de nulidad debía estar acreditado el hecho denunciado, lo que no ocurría.

Aclaró que, en la *Ley Electoral Local*, no existía disposición alguna que le impidiera resolver los medios relacionados con los resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encontraran en instrucción o en estudio por parte de la autoridad jurisdiccional y que tuvieran vinculación con el planteamiento de nulidad.

Asimismo, refirió que las alegaciones y pruebas ofrecidas por el actor eran insuficientes para acreditar las violaciones invocadas como causa de nulidad de la elección, pues esa instancia no era la competente para sustanciar las conductas denunciadas.



Expuso que, con independencia de si los elementos probatorios ahí exhibidos eran o no idóneos para acreditar la existencia de las violaciones imputadas, lo cierto era que ello no era suficiente para alcanzar la nulidad de la elección, pues éstas eran materia de un procedimiento de naturaleza diversa al juicio ciudadano, cuya finalidad es la de invalidar los comicios municipales.

Al respecto, citó la tesis III/2010, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*

También desestimó el agravio relacionado con la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por el uso indebido del programa social denominado “MujerEs Grandeza” – Tarjeta rosa, por parte del candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y del *PAN*, como medio de coacción del voto.

Lo anterior, porque consideró que lo pretendido por lo actor era materia de imputación hecha al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la entonces Secretaria de Desarrollo Social y Humano, así como a diversos titulares de las dependencias públicas estatales, sin que se desprendiera un señalamiento sobre la posible participación del candidato electo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Por lo que, concedió valor probatorio indiciario a los medios de convicción ofrecidos por el actor, los cuales resultaban útiles para demostrar la existencia del citado programa social, pero no así para probar que con ellos se actualizaba la causal de nulidad hecha valer, al ser insuficientes para hacer prueba plena de las anomalías denunciadas y anular los comicios del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Finalmente, el *Tribunal Local* concluyó que no se demostraron de forma objetiva ni material los hechos invocados por el actor, que tampoco se acreditó el elemento sistemático y reiterado para que procediera la invalidez de la elección pretendida por violaciones a principios constitucionales; por ende, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección del ayuntamiento, así como la de asignación de regidurías por representación proporcional emitidos por el *Consejo Municipal*.

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a. La resolución impugnada violenta los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, porque la responsable no se allegó de forma oficiosa y para un mejor proveer, de los medios de prueba suficientes para determinar la utilización indebida de los programas sociales en la elección para presidente municipal del *Ayuntamiento*, a través del apoyo denominado MujerEs Grandeza – Tarjeta rosa.

Sostiene que, a través del referido programa, se cometieron violaciones de manera sistemática que fueron determinantes para la elección del candidato José Luis Oliveros Usabiaga.

Agrega que no se admitieron las testimoniales recabadas en los instrumentos notariales 46,644 y 46,645, así como la inspección judicial de diversas páginas de internet ofrecidas, con las que se acreditaba la entrega de la tarjeta rosa, para coaccionar el voto en favor del *PAN* en Apaseo el Grande, Guanajuato.

- b. En su segundo agravio, manifiesta que para que la responsable pudiera desvirtuar si José Luis Oliveros Usabiaga había participado o no en la entrega de las tarjetas rosas, era necesario que solicitara un informe a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el que se precisara cuántas tarjetas rosas se entregaron en el citado municipio, en qué periodos se entregaron y a través de qué institución o dependencia municipal se hizo llegar el mencionado programa de apoyo a las mujeres apasenses, entre otras cuestiones.
- c. En su tercer agravio, refiere que el *Tribunal Local* debió solicitar al *INE*, con sede en Acámbaro, Guanajuato, un informe detallado de cuántas personas del sexo femenino emitieron su voto el dos de junio, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para estar en posibilidad de determinar si la entrega de la tarjeta rosa influyó en el voto de las mujeres del referido municipio.

Finalmente, insiste en que el *Tribunal Local* incurrió en una violación a los artículos 388 y 389 de la *Ley Electoral Local*, al omitir solicitar las



pruebas tanto a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano como al *INE*, para emitir una resolución conforme a derecho.

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar si, como lo sostiene el promovente, el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>5</sup>.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente TEEG-JPDC-101/2024, toda vez que: **a)** las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los órganos de justicia electoral local, sin que ello signifique una obligación procesal; por lo que, **b)** la resolución impugnada cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, sin que el promovente controvierta las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desestimó la causal de nulidad de la elección relacionada con el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de la entrega del programa social “MujerEs Grandeza” – Tarjeta Rosa.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Principios de exhaustividad y congruencia

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica,

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

10

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la



demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

#### 4.5.2. Caso concreto

Ahora bien, como se expuso en la síntesis de agravios, el actor aduce que la determinación combatida es contraria a Derecho, porque el *Tribunal Local* omitió allegarse de forma oficiosa y para un mejor proveer, de los medios de prueba suficientes para comprobar la utilización indebida de los programas sociales en la elección de la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, específicamente, del apoyo denominado MujerEs Grandeza – Tarjeta rosa, entre ellos, refiere los siguientes:

- o Un informe de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en el que se precisara cuántas tarjetas rosas se entregaron en el citado municipio, en qué periodos se entregaron y a través de qué institución o dependencia municipal se hizo llegar el mencionado programa de apoyo a las mujeres de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- o Un informe del *INE*, con sede en Acámbaro, Guanajuato, donde se detallara cuántas personas del sexo femenino emitieron su voto el dos de junio, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para estar en posibilidad de determinar si la entrega de la tarjeta rosa influyó en el voto de las mujeres del referido municipio.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste razón al promovente**, pues el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este órgano jurisdiccional, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no mandató practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación a los derechos del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/99, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*.<sup>6</sup>

Asimismo, la parte actora pierde de vista que, además de lo ya mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 417 de la *Ley Electoral Local*<sup>7</sup>, quien afirma está obligado a probar su dicho, por lo que le correspondía la carga de probatoria, ya que era su deber aportarlas desde la presentación de su demanda, así como, en su caso, identificar aquellas que habrían de requerirse cuando no hubiera tenido posibilidad de recabarlas, para efectos de que, conforme al diverso 418 del citado ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, la responsable girara oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo expuesto por el actor, la responsable **sí fue exhaustiva** en cuanto al análisis de todos los elementos probatorios que fueron aportados, a la luz de lo que se pretendía acreditar.

En efecto, de un análisis a las pruebas allegadas y de los informes requeridos a la *Unidad Técnica* y a la Secretaría General de ese tribunal, para mejor proveer, concluyó que era innecesario el estudio de los procedimientos especiales sancionadores invocados por el actor, en los que se había denunciado el presunto uso indebido de los recursos públicos y la participación ilegal de diversos servidores públicos, derivado de la entrega del apoyo MujerEs Grandeza – Tarjeta Rosa, atribuido a José Luis Ontiveros Usabiaga, candidato electo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, debido a que el *Tribunal Local* determinó que, para configurar la causal de nulidad de la elección prevista en la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que las conductas denunciadas se encontraran acreditadas y que dichas violaciones fueran graves,

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>7</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

<sup>8</sup> **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.



sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no se corroboraba.

Asimismo, estableció que no era procedente desahogar los medios de convicción ofrecidos por el actor, al no ser la instancia competente para substanciar los hechos denunciados ni las transgresiones graves que había alegado como causa de nulidad de la elección; aunado a que, tales elementos probatorios eran materia de un procedimiento de naturaleza diversa al juicio ciudadano local.

Incluso, señaló que en el supuesto de que estuvieran acreditadas las infracciones denunciadas, ello no sería suficiente para alcanzar la nulidad de una elección, en términos de la tesis III/2010, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*

Además, la responsable concedió valor probatorio indiciario a los medios de convicción ofrecidos para demostrar la causal de nulidad alegada, consistentes en diversas impresiones de capturas de pantalla de perfiles de la red social *Facebook* y las testimoniales de Jessica Guerrero Trejo e Inocencia Trejo Ramos, contenidas en las escrituras públicas 46,644 y 46,645, pues únicamente resultaban útiles para demostrar la existencia del programa *MujerEs Grandeza – Tarjeta Rosa*, pero no así para probar las anomalías denunciadas que permitieran anular los comicios del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Por ende, el *Tribunal Local* concluyó que las probanzas exhibidas, ni administradas entre sí, eran susceptibles de demostrar los hechos que el promovente estimaba como constitutivos de las diversas irregularidades que sustentaban la causal de invalidez de la elección hecha valer, en virtud de que la pertinencia de tales medios de convicción sólo se podía argumentar de manera leve, al ser indicios de hechos aislados e inconexos que no permitían inferir que permearon durante el transcurso del proceso electoral o alguna de sus etapas en particular, de manera sistemática.

Sin que sea materia de análisis el desechamiento de la inspección judicial ofrecida ante el *Tribunal Local*, ya que la parte actora no formuló agravio tendente a controvertido, por lo que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

14 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*